



Señores
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO N°: 1100140030-05-2020-00820 00
DEMANDANTES: NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: JESÚS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO, MASIVO
CAPITAL S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN COMPAÑÍA MUNDIAL DE
SEGUROS S.A
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.198.055 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos de los cuales apporto, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

a. Hechos relativos hecho dañoso y a la culpa.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto que el Señor Jesús Vaquirio tuvo que realizar una maniobra de frenado, pero no fue de manera injustificada por cuanto, según manifestación del operador del rodante, se le atravesó una motocicleta y con el fin de evitar un accidente fatal detuvo su marcha, pero fue la lesionada quien de manera imprudente no se sostuvo adecuadamente dentro del vehículo.

4.- No es un hecho, son pretensiones.

5.- Es cierto.

6.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

7.- Es un hecho compuesto del que puedo decir lo siguiente:

- Es cierto parcialmente, habida cuenta que en efecto el patrullero de tránsito codificó al Sr Vaquirio con la causal allí referida, pero ello no pasa de ser una hipótesis por cuanto no fue testigo de los hechos que nos convocan.
- No es cierto que en el informe de accidente de tránsito se haya dejado la anotación que la maniobra de frenado fue injustificada.



b. Hechos relativos al daño causado al demandante.

- 1.- Es cierto.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 4.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 5.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues mi mandante no es sujeto procesal de tal acción, por tanto, no le es posible afirmar o negar el contenido de este hecho.
- 6.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues mi mandante no es sujeto procesal de tal acción, por tanto, no le es posible afirmar o negar el contenido de este hecho.
- 7.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues mi mandante no es sujeto procesal de tal acción, por tanto, no le es posible afirmar o negar el contenido de este hecho.
- 8.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues mi mandante no es sujeto procesal de tal acción, por tanto, no le es posible afirmar o negar el contenido de este hecho.
- 9.- Se desprende de la documental.
- 10.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues mi mandante no es sujeto procesal de tal acción, por tanto, no le es posible afirmar o negar el contenido de este hecho.
- 11.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues mi mandante no es sujeto procesal de tal acción, por tanto, no le es posible afirmar o negar el contenido de este hecho.
- 13.- Se desprende de la documental.
- 14.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 15.- No es un hecho, es el fundamento de la pretensión.
- 16.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, en atención a que lo manifestado en este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

c. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad.

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.



- 3.- Es cierto que la demandante rechazó la postura indemnizatoria.
- 4.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 5.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 6.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

II.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

- 2.1.- Es cierto.
- 2.2.- Es cierto.
- 2.3.- Es cierto.

2.4.- Es cierto, al igual Seguros del Estado S.A, solamente podrá ser condenada al pago del 50% del límite máximo de valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO.

Es de resaltar que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito (13 de noviembre de 2018), el vehículo de placa WGK-026 se encuentra afiliado al operador MASIVO CAPITAL S.A.S-EN REORGANIZACIÓN, Empresa que cuenta con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia del 01 de agosto de 2018 al 01 de agosto de 2019, póliza en la que SEGUROS DEL ESTADO S.A. tiene una participación en virtud de un Contrato de Coaseguro, frente al cual **la obligación de mi representada se limita al 50% del riesgo asumido.**

DISTRIBUCIÓN COASEGURO	
-----------------------------------	--



COMPAÑÍA	%PARTICIPACIÓN
SEGUROS MUNDIAL (LIDER).	50%
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	50%

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- EN CUANTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

1.1.COASEGURO

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y, al cual, le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros.

En efecto, el artículo 1.095, dispone: “*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095 del Código de Comercio).

De otra parte, para efectos indemnizatorios, cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe. En efecto, el artículo 1.092 del código de Comercio establece: “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.*”

La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. Ahora bien, en las caratulas las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica se establece la siguiente distribución del riesgo:

DISTRIBUCIÓN COASEGURO	
COMPAÑÍA	%PARTICIPACIÓN
SEGUROS MUNDIAL (LIDER)	50%
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	50%

Así las cosas, es claro que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito (18 de noviembre de 2018), el vehículo de placa WGK-026 se encuentra afiliado al operador MASIVO CAPITAL S.A.S-EN REORGANIZACIÓN, empresa que cuenta con la Póliza de



Responsabilidad Civil contractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros expedida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con vigencia del 01 de agosto de 2018 al 01 de agosto de 2019 **póliza en la que SEGUROS DEL ESTADO S.A. tiene una participación del 50% en virtud de un Contrato de Coaseguro.**

Por lo descrito anteriormente, y ante una eventual condena, Seguros del Estado S.A. únicamente estaría obligada al pago correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%.

A. RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

1.2.LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO COASEGURO ACEPTADO.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público, con una vigencia del 01 de agosto de 2018 al 01 de agosto de 2019, póliza que fue emitida bajo COASEGURO ACEPTADO con una PARTICIPACIÓN DEL 50%, siendo Mundial de Seguros la compañía líder.

Límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes a terceros</i>	60 SMMLV
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	60 SMMLV
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	60 SMMLV

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

- 2. LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.”**

Es de resaltar que la cobertura está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio



material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%; de tal suerte que si tenemos en cuenta que el límite máximo de valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona es del equivalente a 60 SMLMV para la fecha del siniestro, esto es para el año 2018, el cual correspondía a la suma de \$781.242.00, para un total de \$46.874.520.00; así las cosas atendiendo al porcentaje de participación de Seguros del Estado S.A en el coaseguro celebrado con Mundial de Seguros S.A, en el evento de una sentencia condenatoria solamente podrá ser condenada al pago de la suma de \$23.437.260.00 en virtud al porcentaje de participación en el coaseguro aceptado.

Téngase en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso,



en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Bajo esa premisa y en caso de condena por el concepto de perjuicio moral, téngase en cuenta que el mismo solo será reconocido conforme las disposiciones contractuales en favor de la Señora Nury Chingaté, en cuantía de \$5.859.315.00, el cual corresponde al 25% del valor a indemnizar a cargo de Seguros del Estado S.A dentro del Coaseguro celebrado con Mundial de Seguros S.A.

1.3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO COASEGURO ACEPTADO-

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de



otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, o daño estético o daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la



normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

Aunado a lo anterior, la pretensión de daño a la vida de relación no está llamada a prosperar, por cuanto desde el año 2011 está proscrito hablar de este concepto, pues en sentencia el 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados n.ºs 38.222 y 19.031²⁰, se estableció:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicosfísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Cursiva propia).

En igual sentido el Dr. Enrique Gil Botero en su escrito “*El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento*”, señaló:

“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo y desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.” (Cursiva fuera de texto).

Habiendo aclarado entonces que desde hace más de 10 años desapareció el concepto de daño a la vida de relación, en gracia de discusión y solo en ella, pues en los procesos civiles no es posible los fallos ultra petita, si nos acogemos a los baremos para indemnizar el daño a la salud, tenemos que esta pretensión no se encuentra justificada en debida forma pues no existe una PCL que se ajuste a la sentencia de unificación del Consejo de Estado Colombiano, por lo que no está llamada a prosperar la pretensión relacionada con el daño a la salud.



2.- EN CUANTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS.

2.1.POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA – COASEGURO ACEPTADO-

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS con una vigencia del 01 de agosto de 2018 al 01 de agosto de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WGK-026, póliza que fue emitida bajo COASEGURO ACEPTADO con una PARTICIPACIÓN DEL 50%, siendo Mundial de Seguros la compañía líder.

De igual forma las condiciones generales y específicas de la póliza mencionada, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su condición tercera en el numeral 3 del mencionado clausulado establece: **“A SEGURESTADO POR MEDIO DE ESTA POLIZA, LE SURGE LA OBLIGACION QUE LE TRASLADA EL ASEGURADO, CUANDO ESTE RESULTE RESPONSABLE CIVIL Y CONTRACTUALMENTE (POR EL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS) DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, SIENDO CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA POR L, RESPONDIENDO SEGURESTADO HASTA POR LAS SUMAS ASEGURADAS ESTIPULADAS EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA, PERO SIEMPRE EN EXCESO DE UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PREVIAMENTE CONTRATADA POR EL TOMADOR O EL ASEGURADO CON UNA COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, Y QUE CONTENGA UNOS LIMITES MINIMOS DE COBERTURA, DE SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PARA LOS AMPAROS DE MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MEDICOS, CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE Y POR PASAJERO, POLIZA QUE DEBE SER OBLIGATORIAMENTE TOMADA, DE CONFORMIDAD CON LAS PERTINENTES NORMAS LEGALES.—”... .**

En ese orden de ideas para que se pueda afectar el amparo de incapacidad permanente de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio de Público de Pasajeros suscrita por esta aseguradora en Coaseguro aceptado, se deben agotar las sumas aseguradas en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual básica, de la cual ya se hizo mención.

Debe resaltarse que hasta tanto no se demuestre el agotamiento de la póliza básica de responsabilidad civil contractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa WGK-026, no es posible pretender afectar la póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio de Público de Pasajeros contratada con SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por tanto solamente una vez sea cumplido dicho requisito, será viable la afectación de la Póliza de



Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio de Público de Pasajeros del seguro, pero únicamente por el porcentaje de participación pactado bajo el COASEGURO ACEPTADO y que corresponde al 50%.

Conforme a lo anteriormente expuesto, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenada a efectuar pago alguno de indemnización bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso Servicio de Público de Pasajeros, hasta tanto no se haya agotado el valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica expedida para el vehículo de placa WGK-026.

2.2 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO COASEGURO ACEPTADO.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público, con una vigencia del 01 de agosto de 2018 al 01 de agosto de 2019, póliza que fue emitida bajo COASEGURO ACEPTADO con una PARTICIPACIÓN DEL 50%, siendo Mundial de Seguros la compañía líder.

Límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes a terceros</i>	60 SMMLV
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	60 SMMLV
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	60 SMMLV

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES Y EN EXCESO DE LA POLIZA, PREVIAMENTE CONTRATADA POR EL TOMADOR O EL ASEGURADO CON UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, QUE CONTENGA COMO LIMITE DE VALOR ASEGURADO MÍNIMO SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,



PARA LOS AMPAROS DE MUERTE ACCIDENTAL INCAPACIDAD TEMPORAL, INCAPACIDAD PERMANENTE Y GASTOS MEDICOS.

PARAGRAFO 1: LOS ANTERIORES LIMITES OPERAN EN EXCESO EE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DANOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y EN EXCESO DE LA POLIZA, PREVIAMENTE CONTRATADA POR EL TOMADOR O EL ASEGURADO CON UNA COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDA EN COLOMBIA, QUE CONTENGA COMO LIMITE DE VALOR ASEGURADO MINIMO, SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PARA LOS AMPAROS DE MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MEDICOS, LOS VALORES ASEGURADOS CONVENIDOS EN LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

PARAGRAFO 2: EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO”.

Es de resaltar que la cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, a saber, el 50%; de tal suerte que si tenemos en cuenta que el límite máximo de valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona es del equivalente a 60 SMLMV para la fecha del siniestro, esto es para el año 2018, el cual correspondía a la suma de \$781.242.00, para un total de \$46.874.520.00; así las cosas atendiendo al porcentaje de participación de Seguros del Estado S.A en el coaseguro celebrado con Mundial de Seguros S.A, en el evento de una sentencia condenatoria solamente podrá ser condenada al pago de la suma de \$23.437.260.00 en virtud al porcentaje de participación en el coaseguro aceptado.

Téngase en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente al porcentaje del riesgo asumido por la compañía, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:



3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARAGRAFO 2: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

Bajo esa premisa y en caso de condena por el concepto de perjuicio moral, téngase en cuenta que el mismo solo será reconocido conforme las disposiciones contractuales en favor de la Señora Nury Chingaté, en cuantía de \$5.859.315.00, el cual corresponde al 25% del valor a indemnizar a cargo de Seguros del Estado S.A dentro del Coaseguro celebrado con Mundial de Seguros S.A.

2.3 EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO COASEGURO ACEPTADO-

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las



situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.



En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, o daño estético o daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, perjuicio fisiológico o al daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

Aunado a lo anterior, la pretensión de daño a la vida de relación no está llamada a prosperar, por cuanto desde el año 2011 está proscrito hablar de este concepto, pues en sentencia el 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en los procesos radicados n.ºs 38.222 y 19.031²⁰, se estableció:

(...) De modo que, el "daño a la salud" -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del Derecho Constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Cursiva propia).

En igual sentido el Dr. Enrique Gil Botero en su escrito “*El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento*”, señaló:

“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo y desigualitario -dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño-, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.” (Cursiva fuera de texto).

Habiendo aclarado entonces que desde hace más de 10 años desapareció el concepto de



daño a la vida de relación, en gracia de discusión y solo en ella, pues en los procesos civiles no es posible los fallos ultra petita, si nos acogemos a los baremos para indemnizar el daño a la salud, tenemos que esta pretensión no se encuentra justificada en debida forma pues no existe una PCL que se ajuste a la sentencia de unificación del Consejo de Estado Colombiano, por lo que no está llamada a prosperar la pretensión relacionada con el daño a la salud.

3. RESPECTO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La acción procesal consiste en el derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. Es así como la potestad jurisdiccional es puesta en movimiento por el particular por intermedio de la acción deducida ante el tribunal, a través de un escrito de demanda. Conforme a ello, toda acción se constituye e identifica por tres elementos, como son los *sujetos* (activo y pasivo), la *causa petendi* y el *petitum* u objeto de la acción, siendo estos tres elementos los que estructuran e individualizan una acción, permitiendo distinguirla de otra, por lo que podemos afirmar a todas luces que el *petitum* de una demanda no es un presupuesto procesal, sino uno de los elementos esenciales de la acción.

Conforme a lo anterior, y tal como se ha reiterado en múltiples decisiones judiciales, cuando se invoca un *petitum* inadecuado el resultado será la improcedencia en la prosperidad de las pretensiones.

Lo anterior apoyado el Honorable Magistrado Dr Ariel Salazar en sentencia CSJ, S. Civil, Exp. 18001-31-03-001-2010-00053-01, de marzo 10 de 2020, señaló que: *“La prohibición de opción instruye que, frente a un mismo daño, un demandante no puede elegir indistintamente el régimen de responsabilidad -contractual o extracontractual- invocado, sino que debe demandar conforme al régimen aplicable a ese daño en específico, so pena de que sean desestimadas sus pretensiones”*. (cursiva fuera de texto).

Aterrizando al caso en concreto, en los hechos de la demanda claramente se evidencia la calidad de pasajera de la Señora Nury Chingate, pues así se confiesa en el hecho número 2 de la demanda, relación contractual que de suyo excluye la responsabilidad generada por el delito o la derivada de las actividades peligrosas, que tal como lo ha referido reiteradamente la Corte en la sentencia *ibidem* *“la dualidad de regímenes no obedece a aspectos puramente accidentales o secundarios, como lo ha sostenido una parte de la doctrina, sino a verdaderas diferencias estructurales en temas como el daño (y el alcance del principio de reparación integral), la culpa, la prescripción, la solidaridad e, incluso, el nexo de causalidad.”* (cursiva fuera de texto).

Por lo anterior se deduce que no es factible demandar por vía extracontractual los daños y perjuicios padecidos por una pasajera de un vehículo amparado contractualmente, toda vez que el transportador terrestre incurre en responsabilidad civil contractual frente a los daños de sus pasajeros y en responsabilidad civil extracontractual, frente a los daños sufridos por peatones o personas ajenas al contrato de transporte.



Por lo que para el caso sub-examine deben desestimarse las pretensiones dirigidas a obtener declaración de responsabilidad civil extracontractual.

Y es que la fuente de la obligación de responsabilidad civil contractual surge del contrato de transporte, regido por el Código de Comercio en su artículo 982 numeral 2 que establece:

“Artículo 982. El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial, y por una vía razonablemente directa:

2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”

Máxime cuando de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual regula la responsabilidad y exoneración del transportador, alude que esta comprende los daños causados en sitios de embarque, estacionamiento y espera.

Razón por la cual no hay lugar a duda que en caso de reclamación judicial por daños en accidente de tránsito donde se funge la calidad de pasajero del vehículo siniestrado se debe incoar acción procesal contractual ante la existencia de un contrato de transporte legalmente celebrado. Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia, así: *“todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste (art.1003 C.Co.), que estando con vida, debe hacerse efectiva por el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (Art. 993 C.Co.). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como si ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual...”*²

Por todo lo anterior, en el caso de marras toda petición dirigida a obtener declaración de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios ocasionados a la señora Nury Chingate en condición de pasajero, a quien le es aplicable el contrato de transporte comercial, deben declararse infundadas y ser examinadas bajo la luz de la acción de responsabilidad civil contractual, por lo que deberá declararse probada esta excepción y dar por terminado el proceso por improcedibilidad de la acción.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y DEL CONTRATO DE SEGURO.

El legislador quiso regular el ejercicio de los derechos y acciones de quienes deben acudir a la justicia con el fin de proteger sus intereses, al respecto el Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia de fecha 24 de Febrero de 2015, señaló que *“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible,*



que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.”

Conforme a los fundamentos jurídicos y a la confesión en el hecho número 2 de la demanda, en el presente proceso, el apoderado de la demandante, da cuenta de un régimen jurídico de imputación por responsabilidad civil contractual, con ocasión a la celebración del contrato de transporte de pasajeros; así las cosas debo poner de relieve que el Art 993 del Código de Comercio Colombiano, señala que:

Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

La prescripción empezará a correr desde la fecha en que el pasajero emprenda el viaje o desde que el remitente entrega la carga al transportador... (Cursiva fuera de texto.)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el 13 de noviembre de 2018, la parte actora tenía hasta el 13 de noviembre de 2020 para interrumpir el término prescriptivo, pero la demanda fue radicada el 18 de diciembre de la misma anualidad, es decir, superado el término ya referido.

Aunado a lo anterior, en uso de la acción directa que el legislador le ha conferido a los beneficiarios de una póliza de seguro frente al asegurador, el demandante, inició la presente acción vinculando como demandado directo a Seguros del Estado S.A, por lo que deberá tenerse en cuenta que el Art 1131 ibidem señala que *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Cursiva fuera de texto).

Por consiguiente, si tenemos en cuenta que el siniestro ocurrió en fecha 13 de noviembre de 2018, el demandante tenía hasta el 13 de noviembre de 2020 para incoar la acción directa en contra de Mundial de Seguros S.A y si bien esta apoderada no representa los intereses de la citada aseguradora, no es menos cierto que mi mandante está vinculada al presente proceso por la existencia de un COASEGURO donde la primera, es la líder.



Por lo que respetuosamente, considero que se encuentra probada la presente excepción.

3. NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

El artículo 1080 del Código de Comercio establece que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

En el caso que nos ocupa, el demandante reclama la indemnización del lucro cesante consolidado en cuantía de \$1.316.70500, en favor de Nury Chingate, tomando como salario base para la liquidación el equivalente al SMLMV, respecto de 45 días de incapacidad médico legal.

Sin embargo, si bien es cierto, la jurisprudencia ha establecido que todo ciudadano colombiano debería devengar por lo menos el SMLMV para el año 2018, no es menos cierto que esa presunción no aplica en el caso en concreto, por cuanto en el hecho No 15 se confesó que para la fecha del siniestro que nos ocupa, la demandante estaba desempleada, por lo que existe plena prueba que no existe lucro cesante.

Igual reproche merece la cuantificación del daño emergente, por cuanto se reclama la suma de \$258.000.00 por concepto de gastos de transporte (Taxi), pero no obra prueba siquiera sumaria que lleve a la certidumbre al Juez sobre la existencia de este perjuicio, ya que pretende ser probado con la simple afirmación de la parte demandante, hecho que no es permitido, pues a nadie le es lícito fabricar su propia prueba.



Cabe recordar que en el evento de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, Seguros del Estado S.A, fue vinculada al presente proceso en virtud a la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual en coaseguro aceptado con Mundial de Seguros S.A quien actúa como líder, con una participación del 50%, por tanto, si tenemos en cuenta, que el límite máximo de valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona es del equivalente a 60 SMLMV para la fecha del siniestro el cual correspondía a la suma de \$781.242.00, para un total de \$46.874.520.00; así las cosas atendiendo al porcentaje de participación de Seguros del Estado S.A en el coaseguro celebrado con Mundial de Seguros S.A, en el evento de una sentencia condenatoria solamente podrá ser condenada al pago de la suma de \$23.437.260.00 en virtud al porcentaje de participación en el coaseguro aceptado.

Conforme lo anteriormente expuesto, la cuantía pretendida por concepto de lucro cesante y daño emergente carece totalmente de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir condena alguna en contra de la compañía.

4- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado directo en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, pero aquello no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros



civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.*

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Señala el apoderado de la parte demandante que el accidente de tránsito da cuenta de la maniobra de frenado injustificada que realizó el Sr Vaquiro, lo que a la postre causó la caídas de la pasajera y las lesiones alegadas por ella; sin embargo, es importante que tengamos en cuenta que la causa probable consignada por el patrullero de tránsito es solamente una hipótesis pues no fue testigo presencial del accidente, así las cosas, conviene tener en cuenta la versión del operador del rodante de placa WGK-026, quien indicó que **“YO VENÍA HACIENDO LA RUTA POR LA CARRERA SÉPTIMA Y DE REPENTE UN MOTOCICLISTA ME INVADIE EL CARRIL YO POR EVITAR LA TRAGEDIA**



CON EL MOTOCICLISTA FRENO Y ES AHÍ CUANDO LA SEÑORA QUE SUPUESTAMENTE SE IBA A BAJAR DEL VEHÍCULO NO SE SUJETA DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y ES CUANDO SE CAE UN SEÑOR QUE NO SE SI ES FAMILIAR O ALGO DE LA SEÑORA SE ACERCA A AGREDIRME Y CON LA BUFANDA QUE YO LLEVABA PUESTA INTENTÓ AHORCARMEME GOLPEÓ EN LA FRENTE CAUSÁNDOLE HERIDAS ABIERTAS CUANDO LLEGÓ LA ABOGADA SE SOLICITABA LA INDEMNIZACIÓN POR MIS LESIONES LAS CUALES FUERON INDEMNIZADAS POR \$400000 200 ENTREGADOS EL MISMO DÍA DEL INCIDENTE Y 200 PARA ENTREGAR LOS PRIMEROS DE DICIEMBRE FRENTE AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO YO SIENTO QUE LA RESPONSABILIDAD NO SOLAMENTE FUE MÍA SINO TAMBIÉN DE LA SEÑORA PORQUE NO SE SUJETÓ” (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, debemos tener en cuenta que, si el vehículo asegurado se encontraba desplazándose por su carril observando las señales de tránsito y con el principio de confianza que le daba el cumplir con la normatividad exigible y precisamente al estar pendiente de los demás intervinientes en la vía, tuvo que realizar una maniobra de emergencia para evitar colisionar con un motociclista, pero infortunadamente la pasajera no estaba atenta a lo que pasaba omitiendo el deber de adoptar postura segura para ella, lo que a la postre causó que cayera dentro del automotor por no estar bien sostenida de los elemento de seguridad ubicados dentro del vehículo.

Así las cosas, señor Juez, Nury Chingate, en su calidad de pasajera de un vehículo de servicio público, actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en la siguiente norma:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

C. EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló “*al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado*



que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Nury Chingate contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto no adoptó una postura segura al interior del rodante en el cual se transportaba, elevando el riesgo que le era permitido, pues todo pasajero debe ir atento al recorrido del vehículo pues en cualquier momento se puede presentar algo que obligue al conductor a frenar bruscamente, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

VI. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la cuantía del daño reclamada por la parte actora por los siguientes argumentos:

Se reclama el lucro cesante consolidado en favor de Nury Chingate, usando como base de la liquidación la suma equivalente al SMLMV para el 2018, pero en el hecho segundo de la demanda se confiesa que la lesionada estaba desempleada para la fecha del accidente que nos ocupa, por tanto se prueba con certezas que no existe lucro cesante pues la demandante no estaba ejerciendo ninguna actividad económica.



En punto al daño emergente, la cuantificación también es objeto de reproche pues se pretende el reembolso de unos gastos de transporte que no están acreditados más allá de la simple afirmación de la demandante, pero ello no basta para tenerlo por cierto.

VII.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez, se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección suministrada en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez, tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público en coaseguro aceptado con Mundial de Seguros S.A

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

VIII.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

IX.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **NURY CONSTANZA CHINGATE GUTIERREZ**

- Dirección: Cra 97 No 61ª-17 sur de Bogotá.

- Correo electrónico: nurycingate@gmail.com

- **DR JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**
 - **(Apoderado demandantes)**

- Dirección: Calle 19 No 5-51 ofc 903 de Bogotá.

- Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

- Dirección: Calle 33 N.º 6B - 24 de la ciudad de Bogotá D.C.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co

○ **MASIVO CAPITAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN.**

Dirección: Calle 26 No 59-51 Torre 3 Argos ofc 504 de Bogotá

Correo electrónico: contactenos@masivocapital.co

○ **JESUS EMILIO VAQUIRO CAYCEDO**

Dirección: Calle 61ª sur No 94b-53 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: No se aporta en la demanda.

● **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DRA. ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515

Correo electrónico: direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Bogotá
T.P. N° 7135.755 del C.S.J.

